



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 2 de Noviembre de 1841.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 30 de Setiembre, mandando proceder judicialmente contra los que destruyan los bienes del Clero secular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al Señor Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Setiembre último lo siguiente: = El Sr. Ministro de Hacienda dice en este día al de Gracia y Justicia lo que sigue: = El Intendente de Toledo ha dado parte á este Ministerio de la escandalosa corta de arbolados de las dehesas de Ventosilla y Castejon, propias de aquella Catedral, ejecutada por vecinos de los pueblos inmediatos. Por otros datos conoce el Gobierno que en otras partes se han cometido semejantes desatatos. A fin de contenerlos con mano fuerte, S. A. el Regente del Reino, se ha servido mandar que se proceda judicialmente con arreglo á las leyes contra los autores y cómplices de esta clase de delitos, teniendo presente los tribunales para el acierto en sus fallos, que los bienes del Clero secular son propiedad de la Nación. Al propio tiempo S. A. ha tenido á bien resolver, que por los Ministerios de Guerra y Gobernación se prevenga á los Capitanes generales y Gefes políticos, contribuyan por cuantos medios estén á su alcance, para que no se repitan tales atentados, ó sufran sus autores el condigno castigo.=Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, encargando

á V. S. su mas exacto y puntal cumplimiento.»

Lo que transcribo á VV. previniéndoles observen la mayor vigilancia sobre la conservación de los arbolados pertenecientes al Estado, procediendo contra los que causaren algun daño, y dando inmediatamente cuenta á este Gobierno político; en el concepto que exijiré á VV. la mas severa responsabilidad de cualquiera omision que se note en tan interesante particular. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 25 de Octubre de 1841.= Laureano María Muñoz.= Sres. Alcaldes consustitucionales de esta provincia.

Orden del Regente del Reino de 12 de Octubre, fijando los derechos de portazgo que deben pagar los carruages que en él se mencionan.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos, me dirige con fecha 18 del corriente la comunicacion que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península se ha servido comunicarme la orden siguiente.=En vista de la consulta elevada por esa Direccion en 27 de Setiembre próximo pasado exponiendo la necesidad de aclarar la nota novena del arancel de portazgos con respecto á los clavos embutidos, S. A. ha tenido á bien resolver que los carruages que usan clavos de resalto en las ruedas, entendiéndose por tales los que sobresalen del plano de la llanta poco ó mucho, paguen el derecho cuadrúplo, debiendo continuar pagando derechos dobles los carruages que sirvan para tráfico cuyas llantas no lleguen á cuatro pulgadas, aunque tengan los clavos embutidos completamente. Con el fin de que los dueños de los carruages puedan cambiar ó arreglar la forma de las llantas y clavos segun les acomode, es la voluntad de S. A. que se haga pública la presente aclaracion, señalando el primero de Abril de 1842 para que des-

de el mismo se observe rigurosamente en los Portazgos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1841. =Infante.= La traslada á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva darla toda la publicidad posible en esa provincia de su cargo."

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 25 de Octubre de 1841. =Laureano María Muñoz.= Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Señor Intendente de esta provincia me dirige para su publicacion en el Boletín oficial el escrito que á continuacion se inserta, sobre cuyo contenido debo prevenir á VV. procedan inmediatamente á su cumplimiento, en el concepto que quedan responsables á mi autoridad de cualquiera omision que note, además de exigirles irremisiblemente la multa de 1000 reales, pues que siendo un particular tan recomendado por la superioridad, estoy dispuesto á exigir su exacta observancia castigando con rigor á los que falten á tan preferente obligacion. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Octubre de 1841. =Laureano María Muñoz.= Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Desgraciadamente he tenido el disgusto de ver que la ley de 2 de Setiembre último, inserta en el Boletín de 11 del mismo, núm. 109, así como la instrucción que á ella acompaña y debe servir para su ejecución, no han sido bien comprendidas por los que estaban obligados á dar las relaciones que marcan los cuatro modelos del núm. 1.º, y que bien sea por esto ó por causas que me veo precisado á hacer desaparecer, la ley ha quedado hasta ahora sin efecto, y la Amortización que debía entrar desde 1.º de Octubre en posesion de los bienes del clero que demarca la misma ley, y en la administracion y recaudacion de sus rentas, no ha podido verificarlo con desdoro y mengua de las autoridades y de las personas á quienes compete su ejecución.

La Intendencia se halla en el imprescindible caso de dictar reglas urgentes de ejecución, considerando en primera línea la obligacion de formar las relaciones que se mandan por los artículos 3.º y 5.º de la instrucción, y hacer que se ejecute en un término breve y perentorio.

Por lo tanto, pues, ordeno y mando:

1.º Que en el momento que los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia reciban esta orden, bien sea directamente ó por el Boletín oficial, reunirán en la casa consistorial al procurador síndico; secretario; escribano ó fiel de fechos y á los curas párrocos, mayordomos de las fábricas y demas que administren bienes del

clero secular, que acto continuo se proceda á la formacion de dichas relaciones núm. 1.º por las personas á quienes compete por los artículos 3.º y 5.º de la instrucción, estrayendo al efecto de los archivos sobrellevados los libros y documentos que se necesiten, y concurriendo al acto ó actos de la estension de relaciones el alcalde, síndico y secretario del ayuntamiento, de modo que en todo evento sean responsables del extravío de dichos libros ó documentos.

2.º Si lo que no es de esperar, se negase alguno al cumplimiento de su deber, y por consiguiente á la obediencia del legítimo Gobierno de la nación, en el mismo acto se estenderá testimonio ó diligencia que así lo acredite, sin perjuicio de que el ayuntamiento proceda á la formacion de las expresadas relaciones, sin levantar mano, arreglándose á los cuatro modelos del número 1.º, y poniendo separadamente las fincas urbanas, rústicas, censos ó foros, y el papel de crédito contra el estado, según los mismos modelos lo indican.

3.º Que se entienda que la formacion de dichas relaciones en este caso, es á espensas del que cometiese la falta.

4.º Sin perjuicio de exigir las costas, y distribuir las el referido alcalde, debe este inmediatamente de estar formadas las relaciones, comunicar á esta Intendencia un traslado del testimonio para castigar sin consideracion á nadie, á quien faltare á la ley y á este mandato.

5.º Que concluido el acto de formar las relaciones, se cierre el archivo hasta que por el Gobierno se mande hacer el inventario de todos los documentos que son propiedad de la nación.

6.º En seguida procederá el ayuntamiento á formar la relacion separada de los bienes que radiquen en su término y pertenezcan á eclesiásticos forasteros, con sujecion á los mismos modelos número 1.º

7.º Reunidas unas y otras relaciones estenderá dicha corporacion el estado núm. 2.º que debe ser el producto de las relaciones anteriores.

8.º Formado este estado núm. 2.º (que servirá á los usos que previene el art. 6.º de la instrucción) remitirán á esta Intendencia las relaciones originales núm. 1.º con la nota, de conformidad que la misma instrucción previene, en la inteligencia de que, si por no existir bienes del clero forastero, no se acompañase la relacion correspondiente, deberán los ayuntamientos remitir en su lugar, indispensablemente, una certificacion que así lo acredite.

9.º Acto continuo se publicará un bando y fijarán edictos, si ya no se hubiese verificado, haciendo saber que á los ocultadores de dichos bienes se les castigará irremisiblemente con la pena del 20 por 100 de su valor y demas que expresa el art. 6.º, y á los colonos, inquilinos ó arrendata-

rios que desde 1.º de Octubre pagaren rentas, no vencidas ya á aquella fecha, á otra persona que á los comisionados de Amortizacion, sufrirán sin consideracion alguna la pena de pagar el duplo conforme al artículo 13.

10. Todas las operaciones han de quedar terminadas en el preciso é improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que las justicias reciban esta orden, á cuyo fin lo pondrán por diligencia que autorizará el alcalde, síndico y secretario, y remitirán á esta Intendencia á vuelta de correo.

11. Llegado el 15 de Noviembre próximo, esta Intendencia despachará comisionados especiales que á costa de los morosos, formen las indicadas relaciones, sin que sobre la falta de cumplimiento se oigan excusas ínterin no esté realizada.

12. Habiendo ya cumplido con todas estas condiciones los Sres. Curas párrocos y ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, están dispensados de las gestiones que se previenen por esta circular.

Encargo muy particularmente á los alcaldes los preceptos que van consignados, teniendo entendido, que en este negocio de suma gravedad será Juez inexorable, y no admitiré ni dilaciones, ni descuidos, ni contemplacion de ningun género. La ley sobre todo. Segovia 27 de Octubre de 1841. =Joaquin Sanz de Mendiondo.

*Pueblos á quienes no comprende esta circular por tener cumplimentado lo que en ella se previene*

Arahuetes y Requijada.	Montejo de la Vega de Arévalo.
Adrados.	Moraleja de Coca.
Aldeanueva del Codonal.	Navafria.
Armuña.	Naarros.
Calabazas.	Navas de Oro de Coca.
Cozuelos.	Navas de Oro de Cuellar.
Cuebas de Perobanco.	Ontalvilla.
Codorniz.	Honrubia.
Espinar.	Paradinas.
Escalona.	Rapariegos.
Fuente de Santa Cruz.	Santiuste de San Juan Bautista.
Gallegos.	Torrecaballeros.
Mozoncillo.	Valdevacas de Montejo.
Muñoveros.	Valvieja.
Montejo de la Vega de la Serrezuela.	Villaverde de Iscar.
Martin Muñoz de la Dehesa.	Villacastin.
Monterubio.	
Montuenga.	

*Casa Nacional de Moneda.*

Los empleados de este establecimiento que abajo firman se han suscripto voluntariamente y con mucho gusto á la esposicion estampada en el Boletín oficial del Sábado 23 del corriente, felicitan-

do á S. A. el Regente del Reino y á sus Ministros, por la energía que han desplegado en los tristes acontecimientos del dia 7 en la Corte, ofreciéndoles su cooperación en todos sentidos hasta apaciguar en todas partes tamaños atentados contra la libertad; y lo hacen público de acuerdo con el Sr. Gefe político, en atencion á que dejaron de ser comprendidos en dicha exposicion por un olvido involuntario. Segovia 28 de Octubre de 1841. =Isidro Prieto, Revisor.=Pedro Sagau, Tesorero.=Tomás Ramos, Juez de balanza.=Felipe Ribero, Guarda-cuños.=Tomás Pasagali, Maestro de moneda.=José Sepúlveda, Ayudante del grabado.=José Villar, Oficial de Contaduría.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.*

**Venta de bienes nacionales.**

En las cantidades que á continuacion se espresan han sido capitalizadas las 17 suertes que componen la hacienda que en término de Escalona correspondió á San Antonio el Real de esta ciudad.

	<i>Reales.</i>
1ª suerte. . . . .	29844 26
2ª id. . . . .	28852 33
3ª id. . . . .	27410 11
4ª id. . . . .	27410 11
5ª id. . . . .	33665 14
6ª id. . . . .	27891 6
7ª id. . . . .	27448 19
8ª id. . . . .	29814 25
9ª id. . . . .	29333 28
10ª id. . . . .	12983 29
11ª id. . . . .	12502 32
12ª id. . . . .	18363 18
13ª id. . . . .	15388 8
14ª id. . . . .	15869 5
15ª id. . . . .	19235 11
16ª id. . . . .	39450 12
17ª id. . . . .	13539 22

Cuyas cantidades servirán de tipo á la subasta. Lo que se anuncia al público. Segovia 26 de Octubre de 1841. =Martin Entero y Pineda.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Adrados, su dotacion consiste en 1100 reales que serán pagados por repartimiento vecinal por falta de fondos, casa de valde y libre de contribucion, y lo que se convenga con los padres de los niños: su provision será el 1º de Enero del año próximo venidero de 1842; los aspirantes á dicho magisterio dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, franco de porte, en inteligencia que han de estar adornados del título y demas prevenciones contenidas en el artículo 13 de la instruccion de 21 de Julio de 1838.

El Ayuntamiento constitucional de Bercial, partido de Martin Muñoz de las Posadas; por el presente llama, cita y emplaza por el término de un mes á los herederos ó acreedores por herencia ó censo que pertenezca á un cacho de solar de Miguel Cabrero, (alias Carreterón) vecino que fue de dicho Bercial; en la inteligencia de que no verificándolo en el dicho término perderá su derecho y quedará á disposicion de dicho Ayuntamiento.

## PÉRDIDA.

Quien se hubiere encontrado un perro perdiguero como de 5 meses, color canela oscuro, blancos los pechos, las manos y pies, oreja larga, y un lunar en el hocico, se servirá entregarlo en casa de D. Rafael Martos, frente de S. Martin, núm. 1º, de donde faltó el miércoles 27, y recibirá el hallazgo.

## Indice de las órdenes insertas en este mes de

Núms. del Bo- letín.	Fe- chas.	OBJETO.	OCTUBRE.
418	2	<i>Indulto</i> . . . . .	Decreto del Regente del Reino de 30 de Agosto, ampliando el indulto para los que pertenecieron á la faccion carlista.
		<i>Condecoraciones</i> . . . . .	Orden del Regente del Reino de 15 de Setiembre prorogando el plazo para solicitar las condecoraciones concedidas á los milicianos de 1823.
		<i>Liquidaciones</i> . . . . .	Otra de 9 de id. mandando que continuen los Diputados provinciales interviniendo en las liquidaciones de suministros.
		<i>Aranceles</i> . . . . .	Otra de 31 de Agosto, fijando el dia en que deben regir los nuevos aranceles.
		<i>Bienes del clero</i> . . . . .	Otra de 18 de Setiembre aclarando el artículo 5.º de la ley sobre bienes del clero.
419	5	<i>Migueletes</i> . . . . .	Otra de 26 de id., mandando continúe el celo prestado por los Migueletes en persecucion de malhechores en esta provincia.
		<i>Clero</i> . . . . .	Otra de 21 de id., mandando se formen estados del número de eclesiásticos que componen el clero parroquial, y de la dotacion que á cada uno ha correspondido en el quinquenio de 1829 á 33.
420	7	<i>Eclesiásticos</i> . . . . .	Otra de 5 de id., mandando que todos los eclesiásticos pasen á residir en sus respectivas prevendas.
		<i>Contribuciones</i> . . . . .	Otra de 20 de id., disponiendo que se admitan las cartas de pago por servicio de bagages, en pago de contribuciones.
		<i>Apremios</i> . . . . .	Otra de 22 de id., previniendo en que casos deberá usarse el apremio militar.
		<i>Universidades</i> . . . . .	Otra de 10 de Julio mandando abrir el curso en las universidades del reino.
423	14	<i>Penas de cámara</i> . . . . .	Circular de la Audiencia territorial, disponiendo continúe como hasta aqui la recaudacion de penas de cámara.
425	19	<i>Fortificacion</i> . . . . .	Orden del Regente del Reino de 17 de Setiembre, mandando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos lo que han de observar para el abono de los gastos causados para las obras de fortificacion.
		<i>Union de pueblos</i> . . . . .	Otra de 3 de Octubre, mandando reunir en uno los pueblos de Navas de Oro.
426	21	<i>Retirados</i> . . . . .	Otra de 26 de Setiembre, para que presenten los retirados, que en la misma se mencionan, sus hojas de servicio.
		<i>Abonos</i> . . . . .	Otra de 26 de id., mandando abonar el doble tiempo de campaña á los oficiales que en la misma se mencionan.
		<i>Procedimientos</i> . . . . .	Otra de 30 de id., mandando proceder judicialmente contra los que atenten destruir los bienes del Clero secular que pertenecen á la Nacion.
		<i>Billetes</i> . . . . .	Otra de 15 de id., disponiendo que no sean admitidos los pagarés centralizados de los 200 millones en pago de contribucion.
427	23	<i>Bienes del clero</i> . . . . .	Otra de 15 de id., é instruccion para la enagenacion de los bienes del clero secular.
428	26	<i>Refaccion</i> . . . . .	Otra de 21 de id., mandando que continúe abonándose la refaccion á los militares en activo servicio.
		<i>Bancos de labradores</i> . . . . .	Otra de 30 de id., dando disposiciones para la creacion de Bancos de labradores.
		<i>Aprobacion</i> . . . . .	Otra de 17 de Octubre, aprobando la sentencia contra los Generales que en la misma se mencionan.
		<i>Géneros</i> . . . . .	Otra de 12 de id., mandando rebajar por prorrateo el importe de 10 y 4 por 100 en los géneros extranjeros y coloniales.
430	30	<i>Empleados</i> . . . . .	Otra de 11 de id., mandando á los empleados acudir con puntualidad á los actos del servicio de la Milicia nacional.
		<i>Milicias</i> . . . . .	Otra de 3 de Setiembre, insertando la relacion de los cuerpos de Milicias que deben existir en las provincias del Reino.